

Señor

**JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de demanda nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

**REF:** 11001333502120220005500

**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-

**NIT.:** 900336004-7

**DEMANDADA:** Inés Durán Yepes

**CC:** 41.539.875

David Felipe Santos Orjuela, mayor de edad y de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora Inés Durán Yepes, persona mayor y vecina de Bogotá, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto. En el sentido de que Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez.
9. No es cierto, la afirmación de la entidad deberá ser probada dentro del proceso.
10. Es cierto.
11. No es cierto, mi representada no recibió tal Auto de Pruebas, inclusive, según la guía MT691344406CO, el envío se remitió a la calle 69 No. 11 A 96 Oficina 302 y la señora Inés Durán tiene su domicilio en la Calle 142 No. 12B – 51 Apto. 409 en Bogotá.
12. Es cierto.

**A LAS PRETENSIONES**

**A la primera**

Me opongo a su prosperidad, toda vez que el valor de la prestación contrario a disminuir debe aumentar conforme los parámetros del Decreto 758 de 1990, lo cual es pretendido en otro proceso judicial que se lleva a cabo en el Juzgado 01 de pequeñas causas laborales de Bogotá.

**A la segunda**

Me opongo a su prosperidad, toda vez que mi representada es un particular de buena fe, a quien Colpensiones le ha liquidado la pensión basada en errores y equivocaciones en el régimen aplicable, la cantidad de semanas y el monto a aplicar.

**A la tercera**

Me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta que, si no prospera la devolución de los dineros, tampoco su indexación, corriendo lo accesorio la misma suerte de lo principal.

**A la cuarta**

Me opongo a su prosperidad, pues mi representada ha actuado con rectitud, honestidad y buena fe, siendo Colpensiones la entidad que ha cometido errores en el manejo de la prestación.

Adicionalmente, no es procedente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Existe un proceso judicial en curso que versa sobre el **mismo asunto** en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
2. No se agotó por parte de Colpensiones el procedimiento previo de consentimiento del titular del derecho para revocar actos administrativos contemplado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.
3. La norma con la cual se debe liquidar la prestación es el Decreto 758 de 1990, lo cual permite aumentar el valor de la mesada pensional en un 90% del IBL (pendiente de fallo en proceso ordinario).
4. En caso de haber valores adicionales pagados a mi representada, se tiene que fueron producto de diferentes errores de la demandante, la señora Inés Durán es un particular de buena fe (literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### **EXCEPCIONES**

#### **Previas:**

#### **1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

El artículo 100 del Código General del Proceso estableció taxativamente cuáles son las excepciones llamadas a ser previas dentro del proceso judicial, el numeral 10 de la norma explica que una de ellas es el **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre un mismo asunto**.

Ahora bien, nótese que de la taxatividad de la excepción que se propone (Numeral 10 del artículo 100 del CGP) se extrae que será suficiente que el pleito tenga las mismas partes y verse sobre el **mismo asunto**, es decir, que la materia de la que se trata sea la misma. Por ello, la norma no pretendía aplicarse exclusivamente cuando los hechos o pretensiones de dos procesos con idénticas partes fueran iguales o similares, sino que es extensiva cuando ellos tratan el mismo tema.

En tal sentido, se tiene que cursa proceso judicial en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo radicado 11001410500120210029100, dentro del cual, se pretendió lo siguiente:

#### **Declarativas**

1. *Que se declare que a la señora Durán Yepes le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en un 90% del Ingreso Base de Liquidación conforme al Decreto 758 de 1990 y las sentencias CSJ SL 1947 y SL 1981 de 2020.*

#### **Condenatorias**

1. *Que se condene a Colpensiones a reliquidar el valor de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, tomando como tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos 10 años de cotización.*

En dicho proceso, se surtió la audiencia de que trata el artículo 72 del código de procedimiento laboral el día 19 de enero de 2022, la cual fue suspendida en la etapa procesal del decreto de pruebas, debido a que la señora Juez consideró necesario un certificado de tiempos laborados Cetil por parte del Ministerio de Agricultura, el cual fue aportado al proceso el día 01 de junio de 2022 al proceso, quedando pendiente la programación de nueva fecha para continuar con la diligencia. A continuación, el enlace del proceso:

[2021-291 - DIGITAL - INES DURAN YEPES VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES](#)

De tal manera, que en el proceso ordinario laboral que se lleva a cabo en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales, existe debate sobre cuál es el valor pensional al que la señora Inés Durán Yepes tiene derecho, una controversia que afecta directamente lo que se pretende en este proceso, tal como se pasa a explicar.

Ahora bien, colpensiones pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 180862 del 12 de julio de 2013, mediante la cual se aplicó lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.863 semanas de cotización, un **IBL de \$1.808.680** y una tasa de reemplazo del 78,81% para valor de mesada de \$1.425.421 en el año 2011 que indexada a 2022 arroja un valor de \$2.162.156.

Según el auto de pruebas No. APSUB 2703 de 2021 aportado con la demanda, el valor del **IBL debió corresponder a \$1.643.866** y el valor pensional a \$1.298.161 para el año 2011, que actualizado a 2022 es de \$1.969.121.

Por lo anterior, es evidente que Colpensiones procura la revocatoria de un Acto Administrativo que fijó en su momento un valor de mesada pensional, para ahora desmejorarla con este proceso. Ahora, en el proceso ordinario se pretende aumentar el valor de la pensión, **lo cual persigue un mismo fin en realidad: modificar el valor de la pensión.**

## **2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece que un acto administrativo de carácter particular y concreto no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y por escrito por parte del titular del derecho.

Ahora bien, el consentimiento presupone conocimiento, es decir, que el titular conozca la información necesaria para poder tomar una decisión. Para este caso, se tiene que mi representada no fue notificada ni conoció previamente a este proceso judicial la decisión de Colpensiones de revocar la Resolución No. GNR 180862 del 12 de julio de 2013, por lo que no pudo expresar su voluntad sobre si autorizaba o no la revocatoria del acto.

Lo anterior implica no solo la indebida notificación del Auto de pruebas No. SUB2703 de 2021, al haber sido enviado por Colpensiones a la calle 69 No. 11 A 96 y no a la Calle 142 No. 12B 51 Apto. 409, dirección de domicilio de la señora Inés (adjunto certificado de entrega emitido por 472), sino, además, la falta del agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para revocación de los actos administrativos. Si bien el documento se remitió a la dirección del suscrito apoderado, lo cierto es que la demandante debe asegurar el conocimiento de la titular del derecho.

Nótese que, en el escrito de demanda, en la parte de notificaciones, la demandante relaciona como dirección de notificación de mi representada la Calle 142 No. 12B 51 Apto. 409, lo que demuestra que la entidad sabía cuál es el domicilio de la pasiva.

En conclusión, la señora Inés no fue notificada de la decisión de Colpensiones, lo cual no solo vulneró su derecho fundamental de debido proceso, sino que le impidió aprobar o negar, según su decisión, la revocatoria del acto que reliquidó su pensión, oportunidad que está implícita en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Haciendo un pequeño recuento de las Resoluciones que emitió el ISS y Colpensiones durante estos años, se tiene que la entidad ha variado sus liquidaciones y se ha equivocado en varias oportunidades sobre la forma definitiva en la que se debe reconocer esta prestación, veamos:

En primera oportunidad, mediante Resolución No. 26771 de 2010 el ISS reconoció la prestación conforme el Decreto 758 de 1990, con 884 semanas, en un 66 del IBL, para luego cambiar su posición en la Resolución No. 6236 de 2012, pues allí aplicó la misma norma, pero determinó que el porcentaje correspondía al 63% y la cantidad de semanas eran 820.

Posteriormente, con la Resolución que se pretende revocar, la demandante resolvió reliquidar la pensión, aplicando ahora la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta **1.863 semanas** y un 78,81% del IBL.

Finalmente, después de varios actos administrativos, mediante el auto de pruebas No. APSUB2703 del 12 de octubre de 2021, Colpensiones decide que todo lo anterior es incorrecto, que la cantidad de semanas a computar no son 884, ni 820 ni 1863, sino que en realidad mi representada cuenta con 2.012 semanas cotizadas y que el porcentaje del IBL a tener en cuenta no es 66%, tampoco 63% o 78,81%, sino que el correcto es 78,97%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el deficiente manejo de Colpensiones a la prestación de mi representada, como para ahora, además, acudir a la jurisdicción administrativa a demandar a la señora Inés para pretender el supuesto restablecimiento de sus derechos.

**Buena fe de mi representada**

Bajo este principio, se puede evidenciar que es Colpensiones la que mediante distintos actos administrativos ha cambiado el valor pensional de mi representada, lo que obedece a una variedad de liquidaciones incorrectas, errores que para nada pueden ser imputables a la señora Inés Durán, pues ello ha sido culpa exclusiva de la demandante.

Precisamente en lo que respecta a la posibilidad de devolver el dinero que mi representada supuestamente recibe de manera adicional por concepto de pensión, el artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Al respecto, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido, en reciente sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, que:

*“no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho”*.<sup>1</sup>

De tal manera que Colpensiones no puede exigir la devolución de dineros que pagó a mi representada sin haber logrado antes desvirtuar la buena fe que se presume de ella, menos aún cuando a todas luces ha sido la entidad que un por mal manejo de la prestación ha cometido distintos errores en las liquidaciones.

#### **Correcta manera de liquidar la prestación:**

Ahora bien, considera el suscrito apoderado que la forma correcta de liquidar la prestación es bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y en un 90% del IBL de los últimos 10 años cotizados, para lo cual ya se inició el respectivo proceso ordinario como se expresó en la primera excepción previa de esta contestación.

Precisamente en el proceso judicial ordinario se pretende la reliquidación de la prestación conforme lo establece el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, lo que establece una mesada para el año 2011 de \$1.627.812 con el IBL de la Resolución No. GNR 180862 de 2013 y de \$1.479.479 con el IBL del auto de pruebas APSUB 2703 de 2021. **Es decir, en cualquier caso, el valor de la pensión sería superior en caso de que la señora Juez 01 de Pequeñas Causas Laborales acceda a las pretensiones.**

Sin embargo, Colpensiones decidió iniciar este proceso judicial administrativo sin haberse culminado el proceso ordinario, pues en caso de ser condenada en este último, sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho quedarán sin fundamento fáctico ni jurídico.

#### **Excepciones de fondo**

##### **Cobro de lo no debido**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta dos tópicos relevantes: El primero, que actualmente se encuentra en curso el proceso ordinario en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales, pendiente de audiencia donde se resuelva si mi representada tiene derecho a la reliquidación pensional, ante lo cual no es mi representada quien debe devolver dinero alguno a Colpensiones, sino esta entidad reliquidar la prestación y pagar las diferencias que se causen.

El segundo tópico, **según el cual no es posible recuperar las prestaciones pagadas a titulares de buena fe**, lo que está dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y ante lo cual, según se explicó en los argumentos de defensa y fue incluso aceptado por Colpensiones a lo largo de su escrito de demanda, mi representada ha actuado de buena fe y ha sido la demandante, quien bajo diferentes criterios ha variado en distintas oportunidades la cantidad de semanas cotizadas, el porcentaje y el régimen aplicable a la señora Durán Yepes.

##### **Buena fe**

Precisamente y ahondando sobre este principio, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada que el principio de buena fe es una presunción legal que admite prueba en contrario,

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 12 de agosto de 2021. Radicado 25000-23-42-000-2016-03445-01(1920-20). Sección 2, Subsección A. C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

por lo que quien alega la mala fe debe probarla. De la misma manera, se tiene que mi mandante no debe cargar con las consecuencias de los errores en las liquidaciones de la entidad que administra su pensión.

Es por lo anterior, que Colpensiones deberá demostrar que mi representada “no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario **acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales (...).**”

Al respecto de lo anterior, se pueden consultar las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B del 25 de febrero de 2021. C.P.: César Palomino Cortés. Rad.: 0429-18 y del 17 de octubre de 2017. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 0613-17.

### **Prescripción.**

Sin que la proposición de esta excepción se entienda como una aceptación de lo que se pretende por la demandante en el presente proceso judicial, solicito se declare la prescripción de los supuestos derechos que alega la actora.

### **La innominada**

En virtud de esta excepción, pido se declare toda excepción que el señor juez encuentre probada en el transcurso del proceso.

### **PRUEBAS**

1. Enlace proceso judicial 2021-291 llevado a cabo en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá:  
[2021-291 – DIGITAL – INES DURAN YEPES VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES](#)
2. Auto admisorio de demanda con radicado 2021-291 llevado a cabo en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
3. Acta de audiencia del 19 de enero de 2022 en el proceso judicial 2021-291 llevado a cabo en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que se suspendió el proceso hasta obtener el Cetil de Minagricultura.
4. Copia de certificado de entrega guía MT691344406CO emitida por 472, donde se evidencia que el auto de pruebas APSUB 2703 de 2021 fue entregado en la calle 69 No. 11 A 96 oficina 302 y no en el domicilio de mi representada.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Copia de cédula y T.P del suscrito apoderado.
3. Copia de correo electrónico con el cual se otorgó el poder para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Demandada y apoderado:**

Dirección física del domicilio de la demandada:

Carrera Calle 142 No. 12B - 51, en la ciudad de Bogotá

Canal electrónico: [inesduranyepes@hotmail.com](mailto:inesduranyepes@hotmail.com)

Dirección física del domicilio del apoderado de la demandada:

Calle 69 No. 11ª-96 Of. 302, en la ciudad de Bogotá

Celular: 3013356013

Correo electrónico: [info@juridicapp.com](mailto:info@juridicapp.com)

Del señor Juez,



**DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA**

**C.C. 1.019.069.540**

**T.P No. 375.539**

